

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE GUARDIAS LOCALIZADAS A DESARROLLAR POR EL PERSONAL DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA LA INTERVENCIÓN INMEDIATA EN LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN ANDALUCÍA.

Con fecha 15/07/2025, la Secretaria General para la Administración Pública ha remitido a esta Dirección General oficio de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, solicitando informe sobre el “*Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de guardias localizadas a desarrollar por el personal de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales para la intervención inmediata en la investigación de accidentes de trabajo en Andalucía.*”

A la vista del texto remitido esta Dirección General realiza las siguientes observaciones:

Expositivo.

En el **antepenúltimo párrafo del expositivo** se recoge que (el subrayado es nuestro):

“La experiencia adquirida en el desarrollo de estas funciones, que hasta el momento no han contado con una regulación formal y que han partido de la voluntariedad del personal técnico de cada CPRL cuando los accidentes a investigar se producían fuera de la jornada laboral ordinaria y del horario de especial dedicación, muestra que las investigaciones de accidentes se realizan de forma más sólida cuando la intervención pública se hace desde ambas administraciones de manera coordinada.”

Observación:

A este párrafo, que no ha sido modificado respecto a textos anteriores, ya señalamos que, frente a la “*voluntariedad*” citada, la Guía para la Investigación de Accidentes de Trabajo en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales de la Junta de Andalucía, y que se mencionada en el párrafo cuarto del propio expositivo como de obligado cumplimiento desde el año 2014, parece haber establecido ya un “obligado desplazamiento al lugar del accidente con carácter inmediato”.

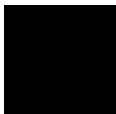
Por ello parece aconsejable comprobar la redacción de dicho párrafo para que no exista contradicción entre esta voluntariedad en la realización del sistema de guardias localizadas por parte del personal técnico del CPRL, y la “obligatoriedad” de su desplazamiento al lugar del accidente. Una “voluntariedad” en la participación del sistema de guardias localizadas al que nos referiremos también más tarde, al analizar el contenido del artículo 4 a).

Artículo 1. Objeto.

En su **párrafo primero** se recoge (el subrayado es nuestro):

“El objeto del presente Decreto es establecer y regular un sistema de guardias localizadas que asegure la disponibilidad del personal funcionario de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales para llevar a cabo de forma inmediata, en el caso de que así se requiera, el desplazamiento al lugar



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso			



del accidente y la investigación in situ de los accidentes de trabajo mortales o que se consideren especialmente relevantes, atendiendo a factores como su repercusión social, el número de personas trabajadoras afectadas o la tipología del accidente.”

Consideraciones/Observaciones:

1.^a El régimen de este decreto es aplicable exclusivamente “... *personal funcionario de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales...*”, por tanto queda fuera de su ámbito el resto de tipologías de personal que puedan desempeñar su labor en los citados Centros de prevención, es decir, se excluye de esta regulación el personal laboral y cualquier otra modalidad que pueda desempeñar su labor en estos centros.

2.^a La finalidad de dichas guardias localizadas sólo es aplicable para el caso de accidentes de trabajo, no de otro tipo, y dentro de aquellos accidentes, solo los que sean de carácter mortal o se consideren especialmente relevantes, atendiendo a dichas circunstancias.

3.^a Se plantea la posibilidad de recoger una definición más exacta de los mismos, o hacer una remisión expresa a la normativa donde se encuentre regulada esta materia.

4.^a Parece adecuado que, para completar el objeto de esta norma, en este párrafo primero del artículo 1 se añada la expresión (en consonancia con lo recogido en el artículo 2.3 del Decreto):

“...cuando la Jefatura Provincial de la ITSS y la Dirección del CPRL consideren un accidente de trabajo como de especial relevancia...”.

De esta forma, la redacción del primer párrafo de este artículo 1, podría completarse de la forma siguiente:

“...de los accidentes de trabajo mortales o que se consideren especialmente relevantes por la Jefatura Provincial de la ITSS y la Dirección del CPRL, atendiendo a factores...”.

5.^a No obstante, y en relación con la indicada “ *consideración de especial relevancia de los accidentes de trabajo*” se trasladan al órgano proponente de la norma los siguientes extremos para su análisis:

- ¿Dicha “*consideración de especial relevancia*” debe ser considerada por ambos órganos? Téngase en cuenta que la norma recoge la conjunción “y”; ¿o basta que dicha consideración sea apreciada por uno sólo de ellos?

- ¿Qué ocurre si hay algún tipo de discrepancia en cuanto a la calificación de la especial relevancia de un accidente entre ambos órganos, que recordemos pertenecen a administraciones distintas? ¿Cómo y en qué plazo debería resolverse dicha cuestión, teniendo en cuenta que estamos tratando de accidentes en los que se quiere realizar una “intervención inmediata”?

- ¿Cuándo se considera que hay repercusión social? ¿A partir de que número de afectados se considera relevante? ¿Qué tipología es relevante?

Por ello, se considera aconsejable que estas cuestiones tuvieran una respuesta directa en el citado proyecto o, por lo menos, una remisión específica a las normas que puedan solucionar dichas cuestiones.

En su **párrafo segundo** se recoge (el subrayado es nuestro):

“Con este Decreto se procede a desarrollar reglamentariamente la prestación del servicio de guardias localizadas para el personal con destino en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, así como

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	11/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/10	



la cuantía de la retribución complementaria que está prevista en el apartado 2º, epígrafe f, del artículo 66 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, y las condiciones para percibirla.”

Observaciones:

1.^a La primera parte del párrafo resulta innecesaria, ya que su contenido forma parte del párrafo primero de este mismo artículo.

2.^a No obstante, se estima que la palabra “para” debe ser sustituida por la preposición “por”, ya que la realización de dichas guardias se realizará por el personal de los CPRL.

Artículo 2. Características del sistema de guardias localizadas de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.

La redacción del **título** del **artículo 2** es la siguiente (el subrayado es nuestro):

“Características del sistema de guardias localizadas de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.”

Observación:

Se considera que dicha redacción del título no es correcta, ya que el sistema de guardias localizadas no es de los CPRL, sino del personal funcionario de los CPRL. Por consiguiente, sería más correcto el siguiente título:

“Características del sistema de guardias localizadas del personal funcionario de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.”

Artículo 2.1.

“En cada CPRL se establecerá un sistema de guardias localizadas de carácter semanal.”

Observación:

Del apartado primero se desprende que este sistema de guardias será establecido en cada CPRL, y no prevé que se establezca en otro ámbito orgánico/territorial distinto, es decir, que no prevé un sistema autonómico o integrado, ni siguiera para casos específicos como pudiera ser el caso de accidentes de trabajo ocurridos en zonas limítrofes entre distintos CPRL, o en lugares en los que por alguna circunstancia no resulte claro la adscripción a uno u otro centro.

El **artículo 2.2** establece:

“Este sistema de guardia localizada será cubierto por personal funcionario del CPRL en los términos que se indican en el artículo tercero.”

Se propone la siguiente mejora de redacción:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	11/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/10	



“Este sistema de guardia localizada se realizará por el personal funcionario del CPRL que se establece en las letras a) y b) del artículo 4, conforme a los términos recogidos en el artículo 3.”

Observación:

Se reitera aquí la exclusividad de este sistema para el “personal funcionario”, por tanto, con la redacción actual no le será aplicable dicho sistema a ningún otro tipo de personal, como por ejemplo al personal laboral con categoría de conductor que pudiera acompañar o ser necesario en sus desplazamientos a este personal funcionario. Además, el citado borrador no trata en ninguno de sus apartados de la cuestión relativa a los desplazamientos, ni cómo se hacen o con qué medios, siendo especialmente importante habida cuenta de que según el propio decreto se trata de “...llevar a cabo de forma inmediata,... el desplazamiento al lugar del accidente...”

Artículo 2.3. párrafo primero.

“El sistema de guardias localizadas tiene por objetivo posibilitar la investigación inmediata de los accidentes laborales mortales que se registren en la provincia, o de aquéllos que se consideren por parte de la Jefatura Provincial de la ITSS y la Dirección del CPRL como de especial relevancia, atendiendo a factores como la repercusión social del accidente, el número de personas afectadas o la tipología del mismo”.

Observaciones:

- 1.^a Se reiteran aquí las observaciones formuladas al párrafo primero del artículo 1 del Decreto.
- 2.^a De acuerdo con lo allí manifestado, el contenido del artículo 2.3, podría simplificarse haciendo sólo referencia a:
“...a los accidentes mortales que se registren en la provincia, o de aquellos que se consideren especialmente relevantes.”, sin necesidad ya de hacer la referencia a la Jefatura Provincial de la ITSS y la Dirección del CPRL, ni a los factores que determinan su especial relevancia, al haber sido recogidos estos dos extremos en el objeto de la norma.

Artículo 3. Programación y organización del sistema de guardias localizadas.

La redacción del **artículo 3.1.** es la siguiente:

“La programación de las guardias localizadas del personal técnico corresponderá a la persona titular de la Dirección del correspondiente Centro de Prevención de Riesgos Laborales, siendo su responsabilidad que dicho servicio de guardia localizada se cubra en tiempo y forma.

Se propone la siguiente mejora de redacción:

“La persona titular de la Dirección del correspondiente Centro de Prevención de Riesgos laborales realizará la programación de las guardias localizadas del personal funcionario que se recoge en las

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	11/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/10	



letras a) y b) del artículo 4, siendo responsable de que dicha programación se cumpla adecuadamente.

Artículo 3.6.

“Como referencia se establece un tiempo de reacción, entendido éste como el tiempo que media entre la recepción de la comunicación telefónica y el inicio del desplazamiento hasta el lugar del accidente, de un máximo de 30 minutos.”

Se estima que este plazo de “reacción” es exiguo, por lo que debe analizarse detenidamente, ponderando si el mismo impediría que el funcionario pueda atender durante el horario de la “guardia localizada” la conciliación de sus obligaciones personales, familiares o sociales y profesionales, porque ello podría abrir una futura conflictividad sobre su catalogación como “guardia presencial” (y su consideración, por tanto, como tiempo de trabajo o trabajo efectivo), y no “guardia localizada” (con su consideración o asimilación jurisprudencial como período de descanso). Véase a estos efectos el apartado IV de la “Comunicación interpretativa de la Comisión Europea sobre la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (2023/C 109/01, publicada en DOUE de 24.03.2023).

Artículo 3.7.

“A la persona que preste el servicio de guardia localizada se le entregará un dispositivo telefónico con acceso a datos, pudiendo utilizar un vehículo propio o el disponible en el CPRL para desplazarse hasta el lugar del accidente.”

Observaciones:

1.^a Dicha redacción supone dar por hecho que la persona funcionaria afectada tiene permiso de conducir y realmente conduce, cuestiones que no siempre se podrán garantizar, dado que los puestos de trabajo de la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, salvo en el caso de los conductores, normalmente no tienen como requisito de formación, ni en otras características, el disponer del permiso de conducir o carnet correspondiente. Por tanto, salvo que se prevea dicha cuestión de forma específica en la relación de puestos de trabajo de estos puestos de los CPRL, por ejemplo, en el apartado formación u otras características, se podría dar la circunstancia de que un funcionario no tenga permiso de conducir y tenga que requerir de los servicios de un conductor. Por tanto, sería conveniente valorar esta circunstancia en el borrador y/o los desarrollos que se hagan del mismo.

2.^a Relacionado con dicha cuestión, a día de emisión de este informe, una vez analizada las relaciones de puestos de trabajo de los ocho Centros de Prevención de Riesgos Laborales, solo en dos de ellos cuentan con puestos de conductor: el CPRL de Jaén (que cuenta con 1 conductor/a mecánico de primera al que se exige “carnet 1 especial”) y el de Sevilla (que cuenta con 1 oficial primera conductor al que se exige “carnet 1 especial”). El resto CPRL aparecen sin puestos de conductor en sus relaciones de puestos de trabajo.

A la vista de ello, en caso de necesidad se debería acudir a los conductores existentes en el ámbito de las correspondientes Delegaciones Territoriales, donde existen conductores, pero que en todo caso deberían

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	11/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/10	



compaginar sus actuaciones habituales con las que surjan de las necesidades urgentes derivadas de este decreto, con las consiguientes y posibles dificultades logísticas y de servicios que se puedan plantear.

Y en todo caso, analizadas la relaciones de puestos de trabajo de las ocho Delegaciones Territoriales de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, en cada una de ellas solo existen 1 o 2 puestos de conductor para todos los servicios que se demanden.

Finalmente, cabe señalar también que, repasadas la citadas relaciones de puestos de trabajo de los CPRL, en ninguna de ellas se ha encontrado rastro de exigencia de permisos de conducir o carnet para ninguno de los puestos existentes en ellas, excepto para los dos casos singulares de los dos conductores en los CPRL de Jaén y Sevilla.

Artículo 4. Distribución y cobertura de las guardias localizadas.

En este artículo 4 se realiza una distinción en la distribución y cobertura de las guardias localizadas dependiendo de si la misma se realiza a través de solicitudes de asignación voluntaria de dichas guardias (letra a), o de una asignación obligatoria entre otros funcionarios (letra b) *“en el caso de no alcanzara un número suficiente de personal para cubrir totalmente el servicio de guardias localizadas...”*.

Con carácter previo al análisis pormenorizado de este precepto, es preciso aclarar que la guardia localizada nunca puede ser de carácter voluntario. En general, las guardias localizadas implican un compromiso de disponibilidad y respuesta, por lo que el hecho de incluir situaciones de voluntariado implicaría que el servicio no pueda cubrirse en su totalidad por no existir personal voluntario suficiente.

A la vista de la redacción de este artículo 4, se realizan las siguientes observaciones:

1.^a En primer lugar, se indica que la redacción de los apartados a) y b) resulta confusa, ya que no se entiende la razón por la que la petición de realización de guardias localizadas tiene un carácter “voluntario” para los funcionarios a los que se refiere la letra a) -instrumentadas mediante las correspondientes “solicitudes”-, y, sin embargo, lo que parece un carácter “obligatorio” para los funcionarios de la letra b), ya que no se indica en dicha letra la existencia de dichas “solicitudes”, sino que se recoge la expresión *“en el caso de que no se alcanzara el número suficiente de personal para cubrir totalmente el servicio de guardias localizadas a nivel provincial según el epígrafe anterior, la Dirección de cada CPRL completará la planificación del mismo incorporando a personal...”*.

Téngase en cuenta que si la intención del órgano proponente es que la participación en el sistema de guardias localizadas tenga forma “voluntaria” para los funcionarios a los que se refiere la letra a), ello motivaría que, por ejemplo, puedan existir funcionarios pertenecientes a las Áreas de Promoción y Estudios; de Formación, Información y Estadística; y de Prevención Técnica que, si lo desean, no participarían en la realización de guardias localizadas, bastando para ello que no presentaran las mencionadas “solicitudes”.

2.^a Por otro lado, y en el caso de que el órgano proponente mantenga dicha *“asignación voluntaria para la realización de guardias localizadas a través de solicitudes”* de los funcionarios incluidos en la letra a), y no “obligatoria” (como en la letra b), cabía plantearse también si dicha “solicitud” de realización de guardias localizadas no podría ser también para el personal de los CPRL mencionado en la letra b), siempre y cuando tenga la formación acreditada de nivel superior en prevención de riesgos laborales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	11/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/10	



Por tanto, este centro directivo estima que deberán aclararse en el texto de la norma los siguientes extremos:

- Si la participación en la realización de dichas guardias localizadas reviste carácter “obligatorio” o “voluntario” para los funcionarios mencionados en las letras a) y b), de forma que no quede ninguna duda sobre el carácter de dicha participación.

- Si la participación en su realización es “voluntaria”, tanto para los funcionarios a los que se refiere la letra a), como para los funcionarios mencionados en la letra b) o, por el contrario, es realmente “voluntaria” para los de la letra a), y “obligatoria” para los de la letra b) -como parece desprenderse del texto remitido-.

- Qué funcionarios pueden o deben participar en la realización de las guardias localizadas (dependiendo de su adscripción a un área u otra, y a su formación).

3.ª Finalmente, y en relación con la realización de guardias localizadas por parte del personal funcionario referido en la letra a), se indica que, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Orden de 30 de junio de 2003, reguladora de la organización y funcionamiento de los CPRL, la prestación del asesoramiento específico que se requiera por la Autoridad Laboral e Inspección Técnica de Trabajo y Seguridad Social parece estar reservada sólo a los técnicos pertenecientes a las Áreas de Promoción y Estudios; y de Prevención Técnica, desconociéndose la razón por la que en el proyecto de decreto se incluye también al personal funcionario perteneciente al Área de Formación, Información y Estadística, en esta posibilidad de “solicitud” de realización de guardias localizadas.

Además de estas consideraciones generales a todo este artículo 4, se realizan ahora las siguientes observaciones más específicas a los distintos apartados del mismo:

1.ª En la relación de puestos de trabajo de los CPRL solo existe un puesto de estructura en cada una de las tres áreas citadas en este apartado a), por lo que debemos entender claramente insuficiente este número de puestos para la realización de las guardias localizadas, ya que dicha redacción excluiría los puestos de trabajo de Asesoría Técnica de dichas Áreas, porque estos son puestos singulares con nivel superior al mínimo del subgrupo de clasificación.

En el segundo párrafo del apartado a) se establece que la incorporación a las guardias localizadas podría hacerse extensiva al “personal técnico del CPRL que no ocupe puestos de estructura”, con carácter “voluntario” y siempre que cuente con la formación acreditada de nivel superior en prevención de riesgos laborales que se ha referido anteriormente.

A los dos primeros párrafos de esta letra a), que revisten la característica de “voluntariedad”, se indica que el texto del decreto omite la característica singular “GUARDIAS LOCALIZADAS”, en contradicción con lo establecido para los puestos incorporados a dichas guardias localizadas en virtud de la decisión de la Dirección del CPRL a que se refiere el apartado b).

En todo caso, la inclusión de la característica de “GUARDIAS LOCALIZADAS” supondría una modificación del puesto de trabajo, por lo que su aplicación a dichos puestos de trabajo, o el cese de su aplicación, deberá ser igualmente establecido mediante la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo, procedimiento que retrasará su aplicación o cese de dicha característica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	11/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/10	



Por otro lado, la inclusión de la característica “GUARDIAS LOCALIZADAS” a un puesto de trabajo exigiría su aplicación obligatoria a su ocupante, lo que entraría en contradicción con la incorporación “voluntaria” al sistema de guardias localizadas previstas en el apartado a) del artículo 4.

En sentido contrario, aquellos puestos de trabajo cuyos ocupantes solicitaran, de acuerdo con el apartado b) del artículo 4, su incorporación al sistema de guardias localizadas, pero no presentaran la característica de “Guardias Localizadas”, no podrían ser incorporados al encontrarse fuera del ámbito de aplicación.

2.^a Se indica que, dada la complejidad que se aprecia en el artículo 4 en la determinación del personal afectado por este servicio de guardias localizadas podría resultar conveniente simplificar su aplicación, evitando la tramitación de un procedimiento para cada modificación frecuente y recurrente de los puestos por la voluntad de sus ocupantes.

Por ello, el proyecto de Decreto podría limitarse a establecer que el servicio de guardias localizadas se cubrirá por el personal funcionario que ocupe puestos de carácter técnico en cada Centro de Prevención de Riesgos Laborales que cuente con una formación acreditada de nivel superior en prevención de riesgos laborales en alguna de las tres especialidades técnicas, conforme al programa a que se refiere el anexo VI del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

En el mismo sentido, podría establecer que la Dirección de cada Centro de Prevención de Riesgos Laborales planificará el servicio de guardias localizadas incorporando preferentemente al personal de las Áreas de Promoción y Estudios, de Formación, Información y Estadística y de Prevención Técnica, que ocupe puestos que tengan como requisito de formación “P.R.L.-NIV. SUPERIOR”.

Artículo 5. Retribuciones y compensaciones.

Apartado 1.2. Su redacción es la siguiente:

“1.2 Se establecerá un suplemento sobre dicha cuantía por cada día declarado como festivo (nacional, autonómico o local) en los municipios donde radican los Centros de Prevención de Riesgos Laborales. Esta cuantía suplementaria será de 100 euros por día festivo salvo para los recogidos en el siguiente punto.”

Se propone nueva redacción alternativa utilizando el término "festivo laboral" (véase a estos efectos la terminología utilizada en el calendario de fiestas laborales de Andalucía y el Estatuto de los Trabajadores).

“Se establece un suplemento de 100 euros por cada día festivo laboral de ámbito nacional, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o local, que coincida con la guardia semanal localizada y que no estén incluidos en los festivos recogidos en el apartado siguiente.”

Apartado 1.3.

“Para las jornadas del Jueves Santo, Viernes Santo, del 24, 25 y 31 de diciembre y del 1 y 6 de enero el suplemento será de 200 euros por día.”

Se propone la siguiente mejora de redacción:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	11/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/10	



“Se establece un suplemento de 200 euros para las siguientes jornadas: Jueves Santo; Viernes Santo; 24, 25 y 31 de diciembre; 1 y 6 de enero.”

Observación: Con la redacción propuesta en los apartados 1.2 y 1.3 se busca que las guardias realizadas en los festivos del apartado 1.3 solo perciban el suplemento de 200 euros, sin posibilidad de sumarle los 100 euros del apartado 1.2.

Apartado 6.

“La labor de enlace a realizar por la Dirección del CPRL, o persona que la sustituya, con el sistema de Emergencias 112, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la persona que esté prestando la guardia localizada para la investigación inmediata del accidente, conllevará una retribución mensual de 100 euros en concepto de realización de guardia localizada para la coordinación del servicio.”

Observación:

Esta labor de enlace no aparece desarrollada en el proyecto de Decreto, pero si esa labor constituye una guardia localizada para el Director del CPRL todos los días del año a todas horas, el importe de la gratificación, 100 euros al mes, podría considerarse poco proporcionada en relación con las otras cantidades que recoge el proyecto.

Por otro lado, cabe plantearse si dicha labor de enlace no se encuentra ya incluida entre las tareas o funciones en el desempeño ordinario de la Dirección del CPRL.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio hasta la aprobación de la modificación de la relación de puestos de trabajo en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.

Párrafo primero. Su redacción es la siguiente:

“De forma provisional, hasta que se produzca la modificación de la relación de puestos de trabajo de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales afectados por este Decreto, consignándose en ellos la prestación de “GUARDIAS LOCALIZADAS” como otra característica de los mismos, la programación de las guardias localizadas se realizará únicamente atendiendo a lo especificado en los epígrafes a) y c) del artículo cuarto de este Decreto, dado que la prestación del servicio tendría carácter voluntario.”

En relación con el **primer párrafo** téngase en cuenta lo señalado al artículo 4 sobre el carácter voluntario de realización de las guardias localizadas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que durante ese periodo provisional (hasta la modificación de la relación de puestos de trabajo afectadas por este Decreto, consignándose en ellos la prestación de “GUARDIAS LOCALIZADAS”), hay un periodo en el que solo se pueden cubrir estas investigaciones con la voluntariedad del personal -véase artículo 4.a)-, por lo que el órgano proponente de la norma deberá analizar la conveniencia de recoger en el borrador alguna propuesta que permita establecer un cierto nivel de obligación para poder atender los accidentes previstos, de forma que, como medida transitoria, pueda

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	11/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/10	



cubrirse de forma obligatoria dichos casos (aunque sea estableciendo una rotación inicial mínima y obligatoria entre todo el personal que pueda realizar dichas tareas desde un punto de vista técnico).

Párrafo segundo.

El contenido del **segundo párrafo** resulta innecesario ya que su contenido forma parte del artículo 5 del texto.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

“Se faculta a la persona titular del centro directivo al que compete la coordinación de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, salvo en lo relativo al primer párrafo del artículo séptimo.”

En relación con esta disposición deberá también habilitarse a esta Dirección General para el desarrollo de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Disposición Final Segunda. Actualización de retribuciones económicas.

Su redacción es la siguiente:

“Las retribuciones económicas indicadas en el artículo 5 se actualizarán de forma automática en la misma proporción que los sueldos y complementos del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía”.

Se propone la siguiente redacción:

“Las retribuciones económicas indicadas en el artículo 5 se actualizarán de conformidad con lo establecido para la variación de las retribuciones del personal del sector público andaluz en las sucesivas Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en cualquier otra normativa aprobada que afecte a la variación retributiva del citado personal, aprobadas tras la entrada en vigor del presente decreto”.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	11/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/10	